

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2522/2014

ACTORA: NEYDA BEATRIZ GARCÍA
MARTÍNEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMINGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, veintinueve de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente relativo
al juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano SUP-JDC-2522/2014, mediante el cual se
controvierte la lista definitiva de candidatos publicada en la
página de internet de la Comisión Nacional Electoral del
Partido de la Revolución Democrática respecto al oficio
INE/DEPPP/2899/2014 de dieciocho de septiembre del año
en curso signado por el Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la

elección interna de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de los autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática*".

2. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce se celebró el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debe sujetar la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados del mencionado partido político; los mecanismos de coordinación del referido Instituto Electoral y el partido político, en cuanto a

la organización y desarrollo del aludido procedimiento electoral; así como las bases para la determinación de su costo, los plazos y términos para la erogación de los recursos.

3. Solicitudes de registro. Del catorce al dieciocho de julio de dos mil catorce, se presentaron las solicitudes de registro de quienes se pretendían postular como delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la cláusula octava del convenio y con las Bases Séptima y Octava de la convocatoria respectiva.

4. Listas de candidatos registrados. Los días veintinueve de julio, cinco y veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió las listas definitivas de candidatos registrados para ocupar los cargos intrapartidistas.

5. Criterios generales para el desarrollo de los cómputos. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Municipales y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

6. Encarte definitivo. El cinco de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el encarte definitivo de ubicación e integración de mesas receptoras de la votación, de conformidad con lo establecido en la base tercera, numeral 1 de la convocatoria a la elección.

7. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, numeral 1 de la convocatoria de la elección.

8. Conocimiento de los actos impugnados. Afirma la promovente que el diecinueve de septiembre de este año, mediante la publicación de la lista definitiva de candidatos en relación con el oficio **INE/DEPPP/2899/2014** signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, publicado en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de su no inclusión por parte de la autoridad administrativa electoral en cita en la lista final de candidatos en el elección interna del referido partido político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre del presente año Neyda Beatriz

García Martínez, *per saltum*, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el respectivo escrito de demanda, la actora señaló que correspondía a esta Sala Superior el conocimiento y resolución del juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XVI, 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), numeral III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los respectivos Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del citado asunto; por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera necesario precisar la materia de impugnación del

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

asunto que se resuelve, para posteriormente determinar qué órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

En el caso concreto, la promovente impugna actos del Instituto Nacional Electoral, que en su concepto, le impiden ser electo como candidato a Consejero Estatal por el Estado de Tabasco, dentro de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Sostiene que dicho órgano electoral, excluyó su registro en la planilla de candidaturas que se ha mencionado, a pesar de haber cumplido con los requisitos necesarios para tal efecto.

Como se observa, la materia de impugnación está relacionada con la posible vulneración del derecho de afiliación del actor, en la vertiente de integrar un órgano de dirección del partido político en que milita, por su aspiración a ser consejero estatal.

Sentado lo anterior, lo conducente es determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por el actor, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en Tabasco; lugar en donde el actor pretende contender para ser Consejero Estatal.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Incompetencia de Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o

de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los juicios ciudadanos los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos delegacionales en el Distrito Federal, estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010 de esta Sala Superior², cuyo rubro es del tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

En dicha jurisprudencia, se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 201-202.

impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente hace patente su interés en postularse como candidato a Consejero Estatal por el Estado de Tabasco.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel estatal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano citado al rubro es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Xalapa, Veracruz, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, al Estado de Tabasco; lugar en donde pretende el actor contender para Consejero.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente del juicio citado al rubro para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE**

**IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U
ÓRGANO COMPETENTE.”³**

Por tanto, la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten en las elecciones de las dirigencias partidistas del ámbito estatal y municipal.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Xalapa, por ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver el presente juicio.

CUARTO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

³ Consultables en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637.

de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2522/2014**

cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los citados preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el promovente solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del citado medio de impugnación, para lo cual cita el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para sostener su petición, manifiesta que promueve *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir las listas definitivas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la elección interna del Partido de la Revolución Democrática de Consejeros Estatales publicadas el diecinueve de septiembre del presente año en la Página de Internet de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante en forma alguna justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda del juicio citado al rubro se advierte que el planteamiento del actor versa, sustancialmente, sobre la alegada violación a sus derechos político-electorales al advertir de las listas controvertidas su no inclusión como elegible/elector para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Situación que, en su concepto, le impediría ser electo como candidato a Consejero Estatal por el Estado de Tabasco.

Por tanto, afirma que las autoridades responsables infringen su derecho político electoral de afiliación en sus vertientes de votar y ser votado a los cargos de dirección de ese partido político nacional.

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada en la demanda está limitada a establecer si las autoridades administrativas electorales y el órgano partidista responsable, excluyeron o no al actor como elegible para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y su no inclusión en una planilla para ser electo como candidato al Consejo Estatal por el Estado de Tabasco.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2522/2014**

Como se ve, lo alegado por el actor en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede que esta Sala Superior conozca del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

es **competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Neyda Beatriz García Martínez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades señaladas como responsables, en cada caso; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2522/2014**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2522/2014**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA